



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

**INC. EJECUCION DE SENTENCIA
“FRIGORIFICO BERMEJO SA C/
AFIP-DGA S/REPETICION”,
-EXPTE. N° 10965/2019/2-
-JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1-**

///ta, 19 de abril de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1) Que el apoderado de la parte actora en fecha 15/2/2024, en los términos del art. 258 del CPCCN, solicitó la ejecución de la sentencia dictada por esta Cámara el 12/10/2023 por la que se confirmó la de la instancia anterior del 08/05/2023, con la observación efectuada en el punto 8.

Ofreció en carácter de fianza un Furgón Renault Master Modelo 2019 (Dominio AD920OX) de propiedad de la actora.

2) Que corrida vista a la demandada la contestó el 23/2/2024, manifestando que la ejecución anticipada de un fallo sin que exista sentencia definitiva es una excepcionalidad, lo que a su entender, no acontece en autos.

Transcribió el art. 258 CPCCN, señalando que en el caso de marras el “apelado”-parte actora-, también articuló el recurso extraordinario federal contra el fallo de la Cámara de fecha 12/10/2023 en lo que se refiere a la aplicación de tasas de interés.

Dijo que de admitirse el presente incidente se estarían vulnerando no sólo las normas del ordenamiento procesal, sino leyes de carácter federal: art 19 de la Ley 24.624 en concordancia con el art 170 de

Fecha de firma: 19/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#38667274#408555964#20240419121829641



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

la ley 11.672 y el art 22 de la ley 23.982 que establecen un conjunto de pautas para que el Estado Nacional cumpla con las sentencias judiciales que lo condenan a pagar sumas de dinero.

Por último, adujo que el bien mueble registrable que ofrece como fianza resulta insuficiente; el registro de propiedad del automotor no inscribió la medida que resguarde el crédito fiscal -embargo- a favor de la AFIP; y tampoco se acompañó póliza de seguro con cobertura de riesgo total.

3) Que de lo expuesto por la AFIP, se corrió traslado a la actora, quien lo contestó en fecha 22/3/2024.

4) Que previo a resolver, se requirió al accionante que adjunte informe de dominio emitido por el Registro de la Propiedad del Automotor correspondiente al vehículo ofrecido como fianza y acompañe la póliza de seguro a la que hizo referencia en su presentación.

Dicha documentación fue presentada el 3/4/2024, de la cual se corrió vista a la contraria, quien manifestó el 9/4/2024 que la garantía resultaba insuficiente, amén de considerar que no corresponde la ejecución anticipada de la sentencia de Cámara.

5.1) Que debe analizarse ante todo si el pronunciamiento dictado en la causa es susceptible de ejecutarse, tal como pretende la actora.

El art. 258 del CPCCN dispone que “Si la sentencia de Cámara o Tribunal fuese confirmatoria de la dictada en primera instancia, concedido el recurso, el apelado podrá solicitar la ejecución de aquélla, dando fianza de responder de lo que percibiese si el fallo fuera revocado por la Corte Suprema.

Dicha fianza será calificada por la cámara o tribunal que

Fecha de firma: 19/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#38667274#408555964#20240419121829641



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

hubiese concedido el recurso y quedará cancelada si la Corte Suprema lo declarase improcedente o confirmase la sentencia recurrida. El fisco nacional está exento de la fianza a que se refiere esta disposición.”

Pues bien, en el caso de autos en fecha 8/5/2023 el juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad del decreto del poder ejecutivo N° 793/2018 y su modificatorio, desde su entrada en vigencia (B.O. 4/9/2018) hasta la entrada en vigencia de la ley 27.467 (B.O. 4/12/2018), conforme lo establecido en los considerandos IV y V y del art. 3 de la Resolución N° 314/04 del MEyP, conforme considerando VI; y ordenó a la AFIP-DGA que devuelva a la actora, dentro de los cinco días de notificada la aprobación de planilla que deberá practicar en la etapa pertinente, las sumas en pesos abonadas por los derechos de exportación en los permisos de embarque N°18076EC01000067Y, N°18076EC01000075N, N°18076EC01000084N y N°18076EC01000086P, con más los intereses previstos en el considerando VI desde que fue realizado cada pago (tasa pasiva y desde sus respectivas publicaciones previstas en las Resoluciones N°598/19 del Ministerio de Hacienda y N°559/22 del M.E).

A su turno, este Tribunal en fecha 12/10/2023 rechazó los recursos de apelación interpuestos por Frigorífico Bermejo S.A. - cuestionando los intereses fijados en las citadas resoluciones- y por la AFIP-DGA y, en consecuencia, confirmó la sentencia del 08/05/2023, con la observación efectuada en el punto 8 (teniendo como fecha de inicio del cómputo de los intereses la de la interposición de la demanda, es decir el 31/5/2019).

Finalmente, en fecha 22/11/2023 se concedieron los

recursos extraordinarios interpuestos por ambas partes, fundados en la

Fecha de firma: 19/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#38667274#408555964#20240419121829641



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

existencia de cuestión federal.

Así las cosas, existen dos pronunciamientos coincidentes y siendo que la actora dedujo recurso extraordinario solo contra las tasas de interés, respecto del *reintegro* de las sumas abonadas por los derechos de exportación concurren los requisitos de admisibilidad del art. 258 citado.

En ese sentido, se ha dicho que “si una parte apeló un sector del fallo, y la contraparte otro tramo de la sentencia, será posible que cada una de ellas solicite la ejecución del aspecto del pronunciamiento que consintieron” (Sagüés, Nestor Pedro, “Recurso Extraordinario”, Astrea 1992, 3ª ed. actualizada y ampliada, tomo 2, pág. 512).

5.2) En cuanto a la fianza, cabe señalar que el valor del automotor ofrecido y no cuestionado -USD 36.223- de propiedad de la actora supera el monto a ejecutar, compuesto -como se dijo- por el capital abonado en concepto de derecho de exportación, por lo que corresponde calificarla favorablemente. El aseguramiento quedará cancelado si la Corte Suprema declara improcedente el recurso extraordinario o confirma la sentencia recurrida.

6) Que a los fines del trámite de la presente ejecución, remítanse las presentes actuaciones al Juzgado de primera instancia interviniente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- ACEPTAR la fianza ofrecida para el cumplimiento de la sentencia de este Tribunal de fecha 12/10/2023 (en los términos y con los alcances que surgen de los considerandos de la presente).

II.- REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los

Fecha de firma: 19/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#38667274#408555964#20240419121829641



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

términos de las Acordadas 15 y 24 de 2013 de la Corte Suprema de Justicia
y remítase al juzgado interviniente.

Fecha de firma: 19/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#38667274#408555964#20240419121829641